



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN SENTIDO NEGATIVO, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la LXII Legislatura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable asamblea el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. El 11 de diciembre de 2013 el diputado Javier Filiberto Guevara González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en adelante LPPDDHP.

B. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen, misma que la recibió el 13 de diciembre de 2013.

II. Contenido de la iniciativa

La iniciativa objeto de este dictamen propone la eliminación del tercer párrafo del artículo 66 de la LPPDDHP. Dicho artículo tipifica el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas y, en su tercer párrafo prevé una disminución de la pena correspondiente a ese delito en el supuesto de que éste no se concrete, por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, ya sea porque el mismo haya realizado parcial o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado o haya omitido aquellos que deberían evitarlo.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

El iniciante sustenta su propuesta de reforma en lo siguiente:

A. Que la violencia en nuestro país se incrementó debido a la llamada “*lucha contra el crimen organizado*”, en la cual diversos ciudadanos fueron víctimas de los denominados “*daños colaterales*”.

Ante ese panorama, menciona que los activistas y grupos defensores de derechos humanos fueron los más afectados, ya que los mismos se vieron impulsados a intervenir para coadyuvar a la paz social.

B. Que en 2012 el Senado de la República expidió la LPPDDHP, siendo concebida como un instrumento jurídico que garantizará la integridad de quienes se encuentran en situación de riesgo a consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, así como del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

C. Que la derogación que propone [...] *tiene la finalidad de mejorar su aplicación en la argumentación y dar un sustento jurídico que no deje indefensas a las personas protectoras y periodistas [...]*

En su opinión, considera que el citado párrafo permite que se sancione parcialmente el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos cuando dicho ilícito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente que lo comete, ya que en sus palabras, conforme a tal párrafo, se establece la aplicación de la mitad de la pena cuando el resultado de la conducta antijurídica no sea concretado en tales supuestos.

Por lo anterior, estima que la disposición en cita contradice el artículo 51, tercer y cuarto párrafos del Código Penal Federal –CPF-, mismos que señalan que cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito y, en el supuesto de que dicho delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el incremento de dicha penalidad será hasta en una mitad.

D. Argumenta que el tercer párrafo que propone derogar dista de complementar la figura jurídica de la tentativa prevista en el artículo 63 del CPF, ya que el primero



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

[...] da una pauta para continuar con la impunidad y se continúa con las penalidades a medias [...].

Continúa diciendo: [...] es necesario considerar que la voluntad del agente (servidor público o miembro del mecanismo) será cometer el delito, con lo que se mantiene la intención de ocasionar daño [...].

Agrega también que [...] el Código Penal Federal sólo considera en pocos casos la aplicación parcial de penas como es el artículo 366 quarter [...] y contrariamente aumenta a la mitad las sanciones en sus artículos 51 cuarto párrafo, 64, 149 bis segundo y cuarto párrafo, 152, 164, 164 bis, 172 bis, 196, 197, 209 bis entre otros más [...].

Especifica que su propuesta no tiene la intención de incrementar las sanciones del delito contenido en el artículo 66 LPPDDHP, sino que solamente busca que se aplique el total de la penalidad prevista en el párrafo segundo del citado artículo, aún y cuando el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

E. *Concluye diciendo que [...] la eliminación del párrafo tercero del artículo 66 –de la LPPDDHP–, mejoraría su apoyo a otros ordenamientos jurídicos secundarios como el Código Penal Federal, la Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas para fortalecer el fin de su creación, respecto a la protección de los derechos humanos [...].*

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integran esta Comisión comparten la preocupación expuesta por el diputado iniciante respecto a las graves problemáticas a las que hacen frente en nuestro país los defensores de derechos humanos y periodistas.

Anteriormente este órgano legislativo ya ha manifestado su preocupación por cuanto a las alarmantes cifras que evidencian la situación de vulnerabilidad de



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

los periodistas ante actos delictivos que pueden ser perpetrados por particulares o inclusive agentes estatales en su contra.¹

Asimismo, coincide con las preocupaciones que han externado distintos organismos nacionales e internacionales sobre la situación de inseguridad por la que atraviesan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.²

En ese tenor y en concordancia con los criterios que han guiado la emisión de los dictámenes de este órgano técnico, se procede a la exposición de cada una de las consideraciones que sustentan el presente dictamen.

A. Sobre el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas y la regulación de la tentativa en la legislación federal

1. Como se ha hecho mención, la LPPDDHP establece el tipo penal de daño en los siguientes términos:

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

¹ Véase el Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y del Código Penal Federal, en materia de ejercicio de la facultad de atracción de delitos cometidos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, votado por el Pleno de la Cámara de Diputados en fecha 25 de abril de 2013.

² Vid. Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las defensoras y los defensores de Derechos Humanos en las Américas; Información de Amnistía Internacional para el Examen Periódico Universal, EPU, de la ONU –México-; Informe Anual 2011, La Perseverancia del Testimonio, del Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos; Informe Especial sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México “El Derecho a Defender”, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Comentario en español a la Declaración de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, elaborado por la Sra. Margaret Sekaggya, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Como se puede apreciar de la lectura del precepto citado, en el mismo se establecen las conductas mediante las cuales se tipifica el delito de daño, se determina quiénes son los sujetos activos y pasivos, así como el resultado formal y la pena que se impondrá por su comisión.

Es importante enfatizar que como sujetos activos de ese delito, el referido artículo 66 determina que se trata de servidores públicos y miembros del mecanismo y, como bien señala el iniciante, en caso de consumarse el ilícito, tal situación dejaría en estado de vulnerabilidad a los defensores y periodistas que acudan al propio mecanismo, ya que dichos servidores públicos tienen acceso a información confidencial de primera mano respecto a las actividades que desempeñan las y los defensores y periodistas, así como datos de sus familiares, domicilios, lugares que frecuentan, medidas que se aplican y de posible aplicación para la protección de peticionarios y beneficiarios, entre otros.

El tercer párrafo del artículo en comento establece la forma en que habrá de proceder el juzgador –operador jurídico- en los casos de tentativa de este delito, estableciendo que en tal supuesto se aplicará la mitad de la sanción –establecida por el segundo párrafo del artículo en cita-.

2. Una vez precisado lo anterior, se estima oportuno realizar una remisión al Código Penal Federal -CPF-, el cual en su artículo 12 regula la tentativa punible en los siguientes términos:

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

En complemento a la disposición anterior, el numeral 63 del propio código sustantivo penal establece el modo de aplicar las sanciones para el caso de tentativa, señalando:

Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.”

3. Del análisis sistemático³ de los preceptos en cita, esta dictaminadora advierte la existencia de diferencias en torno al establecimiento de sanciones en los casos de tentativa. De ello se da muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LPPDDHP	CPF	Comentarios
<p>Artículo 66.- ...</p> <p>...</p> <p><i>Si sólo se <u>realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.</u></i> (El subrayado es nuestro)</p>	<p>Artículo 12.- <i>Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza <u>realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.</u></i></p>	<p>Como se puede apreciar, tanto el tercer párrafo del artículo 66, como el primer párrafo del numeral 12 contemplan la figura de la tentativa punible, existiendo identidad en la redacción empleada por ambos preceptos.</p>

³ El método sistemático parte de considerar al derecho como un sistema de normas relacionadas o conectadas entre sí y no como un simple conjunto de normas aisladas. Véase **VÁZQUEZ, Rodolfo**, *Teoría del Derecho*, Oxford University Press, México, 2007, p. 66 y 67



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

	<p><u>Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.</u></p> <p><u>Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</u> (El subrayado es nuestro)</p>	<p>Del segundo párrafo del artículo 12 del CPF, se desprende que al momento de imponer la sanción por tentativa, el operador jurídico tomará en consideración el grado de aproximación al momento de consumación del delito, no siendo suficiente para ello la mera voluntad de cometer el delito o la intención de causar daño a las que se refiere el legislador iniciante.</p> <p>Inclusive, el tercer párrafo del artículo 12 del CPF contempla la posibilidad de que no se imponga pena o medida de seguridad al sujeto activo del delito, aún cuando éste, en un primer momento, haya tenido la voluntad de cometer el delito, por lo que, en consecuencia, se inválida el argumento que aboga por la imposición de penas completas aún en los casos de tentativa.</p>
<p>Artículo 66.- ...</p> <p>...</p> <p><u>Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.</u> (El subrayado es nuestro)</p>	<p>Artículo 63.- <u>Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.</u></p> <p><u>En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.</u></p>	<p>De los preceptos que se indican en este recuadro, se desprende que la LPPDDHP contempla para la tentativa del delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, una penalidad consistente en la mitad de la sanción que corresponde por la comisión de tal delito, mientras que el CPF contempla una sanción de hasta dos terceras partes.</p> <p>Por otra parte, el CPF va más allá, ya que establece una penalidad distinta para el supuesto de que no fuera posible determinar el daño que se quiso inferir.</p>



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

	<p><u>En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</u>” (El subrayado es nuestro)</p>	<p>Por último el precepto del CPF aborda el tratamiento del castigo de la tentativa tratándose de delitos graves.</p> <p>De las observaciones anteriores, se concluye que existen diferencias en la regulación de la tentativa en uno y otro ordenamientos jurídicos, presentando el CPF una regulación más amplia que puede ser aplicable a distintas situaciones que en el plano material se presenten.</p>
--	--	---

B. Sobre la aplicación de la norma más favorable.

1. Si bien la propuesta del legislador iniciante consiste en derogar el tercer párrafo del artículo 66 de la LPPDDHP argumentando que el mismo impone una sanción parcial al delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas cuando no llega a consumarse, esta dictaminadora discrepa de dicha aseveración, ya que sancionar con penas iguales tanto delitos consumados como los no consumados se encuentra en plena oposición a la teoría del delito, la cual señala que cuando la ley establezca una pena, dicha sanción debe entenderse que es impuesta a los autores de una infracción consumada.

Es por ello que un delito en grado de tentativa no puede ser castigado igual que un ilícito consumado, ya que en el primero no se realizan la totalidad de los actos que en la doctrina se conocen como *Iter criminis*, los cuales abarcan desde el momento en que se idea la comisión de un delito hasta que el mismo es ejecutado y llega a su consumación.⁴

⁴ **Urosa Ramírez, Gerardo Armando**, *Algunas consideraciones en torno a la tentativa*. Consultado el 14 de febrero a las 19:00 horas en el portal electrónico: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/248/art/art16.pdf>, pp. 327- 331



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Es igualmente improcedente el argumento del legislador promovente en el que considera que se debe castigar con la totalidad de la pena al sujeto activo del delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, aún y cuando el mismo no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, por considerar que la intención de cometer el delito y el ánimo de ocasionar un daño están presentes.

Ya el académico Esteban Sola Reche explica cómo la doctrina mayoritaria se inclina por la aminoración de la sanción en la tentativa respecto a la del delito consumado. Precisa que dicha solución se da en razón de que la consumación implica la producción de un desvalor del resultado que en la tentativa no se da, o se da en menor medida –resultado de peligro-.⁵

2. Por lo que hace a las agravantes de la penalidad de los delitos dolosos cometidos en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta referidas por el iniciante, es oportuno citar que la naturaleza jurídica de la agravante es distinta a la de la tentativa, por lo que es necesario no confundir ambas figuras jurídicas.

Adicionalmente, no es suficiente la aseveración del iniciante cuando señala que el CPF considera en pocos casos la aplicación parcial de penas –artículo 366 quarter- y en una gran cantidad de supuestos aumenta las mismas en una mitad - artículos 51 cuarto párrafo, 64, 149 bis segundo y cuarto párrafo, 152, 164, 164 bis, 172 bis, 196, 197, 209 bis-. De la cita de los preceptos anteriores, se desprende la necesidad, nuevamente, de no confundir figuras jurídicas como las atenuantes y agravantes de la pena, la aplicación de sanciones para el caso de concurso de delitos y el establecimiento de sanciones para delitos consumados.

En complemento, esta dictaminadora estima que tal argumento no es suficiente para aprobar la derogación del párrafo objeto de la iniciativa. En primer término, es de sobra conocido por los estudiosos del derecho penal que el incremento de las penas no inhibe la comisión de delitos –teoría de la prevención

⁵ Sola Reche Esteban, Fundamento de la punición de la tentativa y prototipo de lo injusto penal, consultado en línea el 14 de febrero a las 19:45 horas en el portal electrónico: <http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/17-2000/12%20%28Esteban%20Sola%20Reche%29.pdf>, p. 314



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

especial- y al mismo tiempo, un Estado que aspira a ser democrático no puede decantarse por un paradigma de derecho penal del enemigo.

3. Suponiendo que se derogará el párrafo de referencia, ello no implicaría que la comisión de conductas configuradas en el tipo penal descrito por el artículo 66 de la LPPDDHP que no se llegaran a consumir, serían castigadas con la totalidad de la pena prevista en dicho precepto, ya que en ese supuesto lo que acontecería es que al momento de juzgar tales conductas un juez aplicaría las disposiciones de la tentativa punible previstas por el CPF.

Entonces, queda claro que existen diferencias en la regulación de la sanción que habrá de aplicarse en los casos de tentativa, ya que por un lado la LPPDDHP contempla la aplicación de la mitad de la sanción del delito consignado en el artículo 66 y, por otra parte, el CPF contempla la aplicación de las siguientes penas:

- (i) Hasta dos terceras partes de la sanción para el delito consumado.
- (ii) Hasta la mitad de la sanción anterior para el caso de que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar y el mismo fuere determinante para la adecuación típica, y
- (iii) Una pena no menor a la mínima y de hasta dos terceras partes de la sanción máxima para el caso de los delitos graves consumados.

Ahora bien, una vez que ha salido a la luz el tratamiento de penalidades distintas para los delitos consumados respecto de los que no llegan a estarlo y, expuesta la existencia de sanciones diferentes para los delitos en grado de tentativa, pudiera aún surgir la duda de cuál de dichas sanciones sería la más pertinente para el delito de daño a personas defensoras de derechos humanos y periodistas no consumado por causas ajenas a la voluntad del agente.

Al respecto, no debe perderse de vista que la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación⁶ ha establecido que [...] *La Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] en relación con las restricciones de derechos humanos, expreso que: “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido [...] Asimismo, en derecho ha de prevalecer la disposición de la norma especial sobre la general, que en el caso concreto corresponde a la enunciada en la LPPDDHP.*

⁶ Tesis I.3o.P.J/3 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 20054477, Tribunales Colegiados de Circuito, publicación 7 de febrero de 2014.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen en sentido negativo a la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integran esta Comisión de Derechos Humanos estiman que la propuesta planteada por el diputado iniciante es improcedente y, en consecuencia, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea para los efectos del inciso G) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el párrafo tercero del artículo 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, presentada por el diputado Javier Filiberto Guevara González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de abril de 2014.